INFORME SECRETARIAL. A Despacho del Juez, informando que se los demandados Mario Faber Pineda Alarcón, Julio Cesar Basante Bravo, AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. presentaron recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de abril 6 de 2021 y el demandado TORO AUTOS S.A.S., solicitó se declarara su ilegalidad. Sírvase proveer. Cali, 1º. de junio de 2021

DANIEL ARTURO DIAZ JOJOA
Secretario

Auto #180
Verbal vs Liberty Seguros SA y otros
JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Cali, primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2021)
76-001-31-03-008-2020-00126-00

Procede el Despacho a resolver los recursos de reposición y en subsidio apelación contra el auto de abril 6 de 2021, mediante el cual se glosaron sin tenerse en cuenta las contestaciones de la demanda realizadas por los demandados Mario Faber Pineda Alarcón, Julio Cesar Basante Bravo, AXA COLPATRIA SEGUROS SA y TORO AUTOS SA, por cuanto, se realizaron en forma extemporánea

ANTECEDENTES

1. La apoderada de los demandados Mario Faber Pineda Alarcón y Julio Cesar Basante Bravo, señala que la parte demandante en su demanda no afirmó el medio por el cual obtuvo el correo electrónico de Julio Basante, procediéndolo a notificar a través de la dirección electrónica de la sociedad Toro Autos SA.

Agrega que la demandante nunca aportó el acuse de recibido de los correos enviados a los demandados, por ello, solicita que se al señor Julio Basante se tenga como notificado por conducta concluyente y no por notificación personal.

En relación con el demandado Mario Pineda, señala que la notificación por correo electrónico realmente tuvo lugar el 22 de septiembre de 2020, sin embargo, ante la ausencia del acuse de recibido, igualmente debe tenerse como notificado por conducta concluyente.

2. Axa Colpatria Seguros SA. Manifestó que el correo remitido el 9 de septiembre de 2020, no contenía el auto que admite la demanda y otras piezas documentales soporte de la demanda, de ahí que, su notificación deba tenerse a partir del 12 de octubre de 2020, cuando se requirió a la apoderada de los demandantes para que complementaras las piezas documentales faltantes.

3. TORO AUTOS S.A., solicitó declarar como ilegal el auto abril 6 de 2021, argumentando que la notificación personal fue recibida el 19 de noviembre de 2020, adjuntando un pantallazo de la bandeja de entrada del correo electrónico de la sociedad. Igualmente afirma coadyuvar el recurso de reposición impetrado por los demandados Mario Faber Pineda Alarcón y Julio Cesar Basante Bravo.

CONSIDERACIONES:

1. El recurso de reposición está consagrado en el artículo 318 de nuestro ordenamiento Procesal Civil, y tiene como propósito, que el mismo funcionario que dictó la providencia la modifique o revoque enmendando así el error en que pudo haber incurrido, y que en el presente caso, fue presentado con el lleno de los requisitos para su procedibilidad.

Ahora bien, sobre la notificación personal por medios electrónicos, se encuentra regulada en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, según el cual:

"Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos…"

Con posterioridad la Corte Constitucional en Sentencia C-420-20 de 24 de septiembre de 2020, Magistrado Ponente Dr. Richard Ramírez Grisales, declaró condicionalmente exequible el inciso 3 de la norma transcrita, explicando que:

"Al examinar el inciso 3 del artículo 8° y el parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Corte encontró que tal como fueron adoptadas las disposiciones es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada –en relación con la primera disposición– o del traslado de que trata la segunda disposición, no correspondan a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. Esta interpretación desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución, en tanto implica admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje".

2. Pues bien, transcrita la norma y el criterio jurisprudencial que reglamentan la notificación personal por medio electrónicos, se pasa a analizar la forma en que se surtió la notificación personal electrónica de los demandados Mario Faber Pineda Alarcón, Julio Cesar Basante Bravo, AXA Colpatria Seguros SA y Toro Autos SA.

La apoderada de los demandantes, en memorial remitido por correo del 10 de noviembre

de 2020, aporta las constancias de envió de notificación personal a los demandados Mario Faber Pineda Alarcón, Julio Cesar Basante Bravo, AXA Colpatria Seguros SA, Toro Autos SA y Liberty Seguros SA, todos ellos, notificados mediante correo electrónico del 9 de septiembre de 2020.

Como prueba de su gestión, la apoderada adjunta copia del correo electrónico donde se observa que se remitió el 9 de septiembre de 2020 a las 11:51, contiene 5 documentos adjuntos en pdf, rotulados como Caratula Arnoldo, Demanda y Poder, Anexos 1, Anexos 2 y 20200909130152189; y fue dirigido a las siguientes direcciones de correo electrónico: j08cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, notificacionesjudiciales@libertycolombia.com, andres.arias@toroautos.com y notificacionesjudiciales@axacolpatria.co.

El despacho por auto del 11 de noviembre de 2020, requirió a la apoderada del demandante para que allegara la confirmación de acuse de recibido de la fecha en la cual se realizó la notificación personal de los demandados.

En respuesta, la apoderada allegó memorial elaborado por Liberty Seguros SA donde confirma la recepción del correo de notificación personal de septiembre 9 de 2020 y aportó correo electrónico elaborado por Sandra Yamely Ortiz -*apoderada de los demandados Mario Faber Pineda Alarcón y Julio Cesar Basante Bravo*-, donde manifiesta que el señor Mario Pineda le notificó a su oficina el 24 de septiembre de 2020 el recibido de la demanda, mientras que para Julio Basante, informó que el correo electrónico donde fue enviada la notificación era errado y que procedió a enviarlo nuevamente el 7 de octubre de 2020.

3. Nótese como al comparar el acto de notificación adelantado en este asunto con lo dispuesto en el art. 8 del Decreto 806 de 2020 y la Sentencia C-420 de 2020, es claro que, con excepción del demandado Liberty Seguros SA, las notificaciones remitidas por la demandante carecen de la prueba del acuse de recibido u otro medio que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Y es que no debe perderse de vista que, según lo decantado por la Corte Constitucional, para iniciar el cómputo del término de los dos (02) días establecido en el inciso 3 del 8 del Decreto 806 de 2020, es indispensable que se allegue la prueba de la recepción del mensaje, ya que, en palabras de la Corte resulta inconstitucional la interpretación donde dicho término inicia a partir del simple envió del mensaje de datos.

En este caso, precisamente brilla por su ausencia la prueba que acredite la fecha de recepción del mensaje remitido el 9 de septiembre de 2020 a la dirección de correo electrónico de los demandados Mario Faber Pineda Alarcón, Julio Cesar Basante Bravo, AXA Colpatria Seguros SA y Toro Autos SA; motivo por el cual, el correo enviado por el demandante el 9 de septiembre de 2020, no surtió los efectos jurídicos pretendidos, es decir, lograr la notificación personal de los mencionados demandados.

4. No obstante, el fracaso de la notificación personal, se tiene que en el expediente reposan escritos allegados por la totalidad de los demandados, así:

Mario Faber Pineda Alarcón; mediante correo del 30 de septiembre de 2020, afirmó acudir al despacho para realizar el acto de notificación del auto que admite la demanda y allegó contestación.

Liberty Seguros SA; mediante correo del 6 de octubre de 2020, contestó la demanda.

AXA Colpatria Seguros SA, mediante correo del 13 de octubre de 2020, remitió poder especial otorgado a la Dra. Jacqueline Romero y el 10 de noviembre de 2020 contestó la demanda.

Julio Cesar Basante Bravo, mediante correo del 23 de octubre de 2020, afirmó acudir al despacho para realizar el acto de notificación del auto que admite la demanda y allegó contestación.

Toro Autos S.A, mediante correo del 12 de enero de 2021, contestó la demanda.

La actuación de los demandados en el proceso, pese a no estar notificados personalmente, permite dar aplicación a la figura de la notificación por conducta concluyente dispuesta en el art. 301 del CGP, como quiera que los demandados Mario Faber Pineda Alarcón, Julio Cesar Basante Bravo, AXA Colpatria Seguros SA y Toro Autos SA; presentaron escritos donde inequívocamente manifiestan conocer de la presente demanda.

Así las cosas, para los demandados Mario Faber Pineda Alarcón, Julio Cesar Basante Bravo, AXA Colpatria Seguros SA y Toro Autos SA, nunca inició el término de que trata el inciso 3 del art. 8 del Decreto 806 de 2020, en razón de la ausencia de prueba que acreditara la recepción del mensaje de notificación personal enviado el 9 de septiembre de 2020 y, en consecuencia, la decisión de tener como extemporáneas sus contestaciones carece de sustento jurídico, razón por la cual deberá ser revocada. Por lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO. REVOCAR los puntos Segundo y Cuarto del auto de abril 6 de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Tener a los demandados Mario Faber Pineda Alarcón, Julio Cesar Basante Bravo, AXA Colpatria Seguros SA y Toro Autos SA como notificados por conducta concluyente, en los siguientes términos:

- Mario Faber Pineda Alarcón; a partir del 30 de septiembre de 2020.
- AXA Colpatria Seguros SA, a partir del 13 de octubre de 2020.
- Julio Cesar Basante Bravo, a partir del 23 de octubre de 2020.
- Toro Autos S.A, a partir del 12 de enero de 2021.

TERCERO. Tener como oportunamente allegadas las contestaciones presentadas por los demandados Mario Faber Pineda Alarcón, Julio Cesar Basante Bravo, AXA Colpatria Seguros SA y Toro Autos SA.

CUARTO. LA OBJECIÓN a la estimación de perjuicios presentada por los demandados Mario Faber Pineda Alarcón, Julio Cesar Basante Bravo y AXA Colpatria Seguros SA; queda a disposición de la parte que hizo la estimación, por el término de cinco (5) días, de conformidad con el artículo 206 inciso 2 del Código General del Proceso, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.

QUINTO: GLOSAR a los autos para ser tenido en cuenta en el momento procesal oportuno, el escrito allegado por la apoderada de la parte actora donde descorre el traslado a la objeción a la estimación de perjuicios presentada por los demandados LIBERTY SEGUROS SA.

NOTIFÍQUESE,

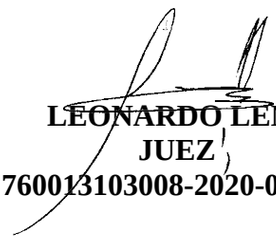

LEONARDO LENIS
JUEZ
760013103008-2020-00126-00